

Quito, D.M., 06 de julio de 2022

**CASO No. 3485-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LO SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3485-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2017 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de una acción de acceso a la información pública, al encontrar vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 28 de junio de 2017, Erik Esteban Estrella León presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra (Municipio). En su demanda, solicitó información respecto del proceso de contratación para la construcción de la segunda fase del nuevo mercado Amazonas de la ciudad de Ibarra<sup>1</sup>.
2. El 22 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra aceptó la acción y dispuso al Municipio que entregue la información solicitada. El Municipio interpuso recurso de apelación.
3. El 23 de noviembre de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (la Sala) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. Sobre esta decisión Erik Esteban Estrella León interpuso recurso de ampliación y aclaración.
4. El 12 de diciembre de 2017, la Sala negó el recurso de ampliación y aclaración.
5. El 20 de diciembre de 2017, Erik Esteban Estrella León (el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2017 emitida por la Sala.

<sup>1</sup> Proceso No. 10281-2017-01025. El accionante refirió que, el 6 de junio de 2017, pidió al Municipio la información sobre el citado proceso de contratación “*adjudicado a favor del Consorcio Español-Ecuatoriano*”. El 14 de junio de 2017, con oficio No.128 PS, el Municipio de Ibarra respondió que los documentos serían públicos cuando se autorice la ejecución de la obra, porque “*el proceso contiene el principio de reserva por cuanto las manifestaciones de interés para el préstamo de construcción pertenecen a gestores privados y la institución no ha comprometido el patrimonio institucional*”.

6. El 27 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 29 de junio de 2019, el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo de la sustanciación de la causa de 20 de febrero de 2019, avocó conocimiento y dispuso que la Sala presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
8. El 8 de julio de 2021, la Sala presentó el informe solicitado.
9. El 25 de agosto de 2021, el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes solicitó al accionante que, en el plazo de cinco días, dé a conocer a este Organismo, si ha podido acceder a la información solicitada. El accionante no dio respuesta.
10. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
11. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 18 de mayo de 2022.

## II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (Constitución) y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Pretensión y sus fundamentos

### a. De la parte accionante

13. El accionante solicita que se acepte su demanda porque la decisión judicial impugnada habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica<sup>2</sup>.
14. Para sustentar las pretensiones, el accionante expresa los siguientes cargos en contra de la sentencia impugnada:
  - 14.1. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**, señala que si bien, pudo acceder al sistema de justicia para la tramitación de esta causa, la Sala para resolver “*hace mención a documentación (como elemento probatorio), anexada por el Municipio fuera de la audiencia de instancia, elementos que son tomados en*

---

<sup>2</sup> Constitución, artículos 75, 76.7.h, 76.7.l y 82.

*cuenta al momento de resolver para aceptar la apelación y desechar la sentencia de primera instancia. 4.1.7. Todo lo señalado muestra claramente no solamente violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, sino además violación a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, pues la inmediación es un principio intrínseco de este derecho [...].”<sup>3</sup>.*

**14.2.** Sobre el derecho a la defensa en la garantía de **presentar pruebas y contradecir** las que se presenten en su contra y el debido proceso en la garantía de la **motivación**, subrayó que se han tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de instancia, cuando la “*contraparte ni siquiera en primera instancia presento (sic) prueba*”.

**14.3.** Sobre el derecho a la **seguridad jurídica**, alega que:

**a.** La Sala vulnera la seguridad jurídica “*al no acatar la norma del procedimiento fijada en el artículo 24 de la LOGJCC [...] lo que tiene relación con el artículo 16 de la ley ibidem [...] Las pruebas deben ser presentadas en audiencia, por cumplimiento de obvios principios procesales señalados en los artículos 168 numeral 6 y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y la debida contradicción como garantía mínima [...] constante del artículo 76 numeral 7 literal h, caso contrario carece de eficacia*”.<sup>4</sup>

**b.** La sentencia impugnada lesiona su derecho “*haciendo una extensión a la letra y sentido de la ley*” cuando, “*artificialmente*”, se extiende el contenido del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, al señalar que el Municipio puede declarar contratos o documentos como secretos y reservados, cuando esta facultad es del ente rector de las finanzas públicas, lo que tuvo como consecuencia que no pudiera acceder a la información pública.

**15.** Finalmente solicita se resuelva la vulneración de sus derechos constitucionales, así como su reparación integral.

#### **b. De la autoridad judicial accionada**

**16.** La Sala expuso, en su informe, que realizó un análisis de la prueba practicada por los legitimados dentro de la acción, y concluyó que: “*el proceso de contratación por parte del Municipio de Ibarra, por su naturaleza y característica, está dentro de la excepción prevista en las normas invocadas de la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; esto es, cumple con los requisitos o condicionamientos para la procedencia del carácter de*

<sup>3</sup> Demanda de acción de protección, página 4.

<sup>4</sup> Demanda de acción de protección, página 11.

*confidencialidad o reserva, particularidad que ha sido declarada primero por autoridad competente y segundo con anterioridad a la petición de acceso a la información pública realizada por el accionante.*<sup>5</sup>

#### IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>6</sup>
18. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 14.1 y 14.2 *supra*, el accionante presenta el mismo argumento sobre la vulneración de los derechos referidos: la Sala, en la sentencia impugnada, habría tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de instancia. Así, al limitarse el cargo de la tutela judicial efectiva también respecto a la garantía de presentar pruebas y contradecirlas, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, porque la Sala habría tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de instancia?**
19. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.3 *supra*, se tienen dos argumentos sobre la vulneración de la seguridad jurídica: **a)** la Sala habría inobservado la ley porque habría tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de instancia y **b)** la Sala habría transgredido la norma para justificar el carácter reservado de la información. Al respecto, por estar el argumento a) estimado en el análisis del primer problema jurídico, únicamente, se considera el argumento b) para formular el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala habría inobservado el precepto constitucional de que el carácter reservado de la información debe ser declarado por autoridad competente?**

#### V. Resolución de los problemas jurídicos

**A. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, porque la Sala habría tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de instancia?**

20. La Constitución reconoce la garantía de presentar y a contradecir pruebas:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes*

<sup>5</sup> Informe de 8 de julio de 2021 presentado por los jueces del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, página 3.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párrafo 11.

*garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*

21. La Corte ha determinado que la configuración del derecho a la defensa y sus distintas garantías corresponden al legislador, a través de la expedición de reglas procesales de trámite. Sin embargo, la violación de dichas reglas no siempre implica una vulneración del derecho a la defensa, pues para que aquello ocurra se requiere que, además de la vulneración de una ley procesal, se haya provocado una real indefensión, es decir que se haya menoscabado el principio del derecho a la defensa en su esfera constitucional.<sup>7</sup>
22. Este Organismo considera que, para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante, en efecto, fue dejado en indefensión. Esto ocurre cuando, por ejemplo, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.<sup>8</sup>
23. En garantías jurisdiccionales, las reglas de trámite respecto a la prueba consideran los principios de rapidez y eficacia. Particularmente, el artículo 16 de la LOGJCC especifica el momento procesal para la práctica de la prueba de la siguiente manera: *“La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.”*
24. De igual forma sucede en apelación, como se especifica en el inciso segundo del artículo 24 de la LOGJCC: *“De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia [...]”*.
25. El accionante alega que la Sala habría tomado en cuenta elementos probatorios obtenidos fuera de la audiencia de apelación realizada el 6 de noviembre de 2017, en concreto: **i)** la resolución No. 143-2017-GAD-I y **ii)** el informe actualizado sobre la contratación y ejecución de la segunda fase del nuevo mercado Amazonas. Según el expediente, estos documentos son parte del **acta No. 15** del Municipio de Ibarra de 20 de marzo del 2017.
26. De la lectura del expediente, se verifica que la Sala convocó a audiencia el 6 de noviembre de 2017. En el acta de la audiencia consta la comparecencia del accionante, del Municipio de Ibarra y la PGE. En lo pertinente, el Municipio de Ibarra expresó:

*“La sentencia no tiene coherencia entre los medios probatorios con lo que al final dice aceptar el recurso, ordenando se entregue la información respecto a la contratación. [Pide que] [s]e analice acta N°. 15 de 20 de marzo del 2017, donde el señor Alcalde mediante resolución N°. 143 con fecha 17 de marzo, resuelve en su Art. 1 proseguir con el proceso de contratación, establece ya el procedimiento de contratación, donde esta*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 1568-13-EP/20, párrafo 17; No. 1103-17-EP/21, párrafo 26.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 1391-14-EP/20, párrafo 14; No. 1103-17-EP/21, párrafo 27.

*designada la comisión especial. Acta N°. 15 antes mencionada, establece la aprobación de los pliegos para seguir con el procedimiento [...]”<sup>9</sup>.*

- 27.** De lo citado se puede apreciar que el Municipio de Ibarra sí se refirió a las pruebas documentales que, según el accionante, no fueron ofrecidas dentro de la audiencia. Por lo que, el accionante tuvo la oportunidad de contradecirlas al señalar que “*la cantidad de argumentos (del Municipio) son aparentemente válidos*”, además que lo dicho por el Municipio de Ibarra implica que le han negado información cuando “*aquí se dice tácitamente que si la tiene*”<sup>10</sup>. Expresó además su razonamiento en la Constitución, la LOTAIP y la LOGJCC, respecto a que esta información seguiría siendo de carácter público y “*que la Municipalidad entienda de una vez que toda la información que se realice en el marco de un endeudamiento, así escape la ley de contratación pública, sigue siendo obras de interés público*”<sup>11</sup>.
- 28.** Al concluir la audiencia, la Sala ordenó al Municipio de Ibarra que remita “*la documentación que ha mencionado en su intervención y luego de lo cual se resolverá lo que legalmente corresponda*”. Además, expresó que “[*l*]as partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales [...]”<sup>12</sup>.
- 29.** También se verifica que, el 8 de noviembre de 2017, la Sala agregó al proceso el escrito del accionante donde solicitó “*se proporcione un termino (sic) perentorio a los recurrentes, para que, la información certificada que se les ha requerido en la Audiencia de Estrados por sus Señorías llegue a tiempo y no se constituya en una manera de dilatar la tan ansiada justicia*”. El mismo día se verifica que la Sala agregó al proceso la documentación ingresada por el Municipio el día anterior.
- 30.** Este Organismo constata que, en la audiencia, el Municipio de Ibarra expuso y requirió el análisis del “*acta No. 15 de 20 de marzo de 2017*”, en la cual, se expidió la **i**) resolución No. 143, fundamentada, a su vez, en el **ii**) informe actualizado sobre la contratación y ejecución de la segunda fase del nuevo mercado Amazonas.<sup>13</sup>
- 31.** Se evidencia, por tanto, que la documentación cuestionada por el accionante conforme se señaló en el párrafo 25 *supra*, sí fue anunciada u ofrecida como elemento probatorio en la audiencia y ordenada para su inclusión y valoración en la causa, por lo que, contó con la oportunidad de conocer y contradecir, de estimarlo así necesario, dicho

<sup>9</sup> Acción 10281-2017-01025. Expediente digital del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), página 16.

<sup>10</sup> Expediente físico 10281-2017-01025. Cuerpo I, foja 9 vuelta, audio de la audiencia de 6 de noviembre de 2017, 40 min 42 seg.

<sup>11</sup> Expediente físico 10281-2017-01025. Cuerpo I, foja 9 vuelta, Audio de la audiencia de 6 de noviembre de 2017, 49 28 seg.

<sup>12</sup> Acción 10281-2017-01025. Expediente digital del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), página 17.

<sup>13</sup> Acción 10281-2017-01025. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, expediente físico, cuerpo I, fojas 32 a 40.

elemento probatorio. Incluso, el accionante solicitó que dichos documentos sean requeridos dentro un término perentorio para evitar dilaciones en el proceso.

32. La Corte verifica que, para dictar la decisión judicial impugnada, la Sala respetó las reglas de la prueba, conforme los artículos 16 y 24 de la LOGJCC.
33. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

**B. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala habría inobservado el precepto constitucional de que el carácter reservado de la información debe ser declarado por autoridad competente?**

34. La Constitución, en el artículo 82, establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
35. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Además, ha precisado que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica.<sup>14</sup>
36. En este caso, conforme el párrafo 1 *supra*, el proceso de origen deviene de una acción de acceso a la información pública, por lo que, el marco de normas previsibles, claras y determinadas para resolverla, son las que engloban a esta acción en tanto garantía jurisdiccional, es decir, la Constitución, la LOGJCC y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. El accionante alega que la Sala habría transgredido el artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP) para afirmar que el Municipio de Ibarra podía determinar el carácter reservado de la información del proceso de contratación para la construcción de la segunda fase del nuevo mercado Amazonas.
38. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución, en concordancia con el artículo 47 de la LOGJCC, la acción de acceso a la información pública tiene lugar cuando información de esa clase ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no es completa o fidedigna. Esta garantía podrá ser interpuesta, incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1763-12-EP/20, párrafo 4.

39. La Corte ha señalado que, en caso de que la información requerida haya sido negada por la autoridad ante quien se demanda por considerarla confidencial, se puede activar esta acción con el objeto de que el juez competente valore si la información que requiere el accionante debe o no ser catalogada como secreta, reservada o confidencial<sup>15</sup>.
40. La sentencia impugnada, en el tercer considerando “ANTECEDENTES Y PRETENSIONES”, establece que el accionante requirió información y copias certificadas al Municipio de Ibarra respecto al proyecto de construcción del mercado Amazonas, y que el Municipio, con oficio No. 128 PS, proveyó cierta información al accionante, no obstante, al ser un proyecto “con préstamo de proveedor”, le comunicó que este tiene “reserva de confidencialidad” hasta ser autorizada su adjudicación.
41. En el considerando cuarto “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA”, la Sala cita el artículo 137 del COPFP<sup>16</sup> y concluye que “conforme esta disposición legal, existe la real posibilidad de que estos actos, contratos, convenios o documentación serán declarados secretos y reservados por aquel Ministerio (en el caso sub júdice, por el organismo encargado del Municipio)”. Por tanto, la Sala razona que:

*“este proceso de contratación por su naturaleza y característica, está dentro de la excepción prevista en las normas invocadas de la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; esto es, cumple con los requisitos o condicionamientos para la procedencia del carácter de confidencialidad o reserva, particularidad que ha sido declarada primero por autoridad competente y segundo con anterioridad a la petición de acceso a la información pública realizada por el accionante.”*

42. Este Organismo verifica que la Sala, en su tarea de valorar el carácter reservado de la información requerida por el accionante, con base en el artículo 137 del COPFP, interpretó de manera extensiva, arbitraria y sin otro fundamento en el ordenamiento jurídico, que el Municipio podía declarar contratos o documentos como secretos y reservados, cuando del tenor literal de dicho artículo se desprende que esa facultad le correspondería al “ente rector de las finanzas públicas”, que es el Ministerio de Economía y Finanzas.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 839-14-EP/21, párrafo 54.

<sup>16</sup> COPFP, artículo 137, inciso segundo, “Contratos que contribuyan a concretar operaciones de endeudamiento público interno o externo.- [...] Cuando a criterio del ente rector de las finanzas públicas, la divulgación de la información contenida en actos administrativos, contratos, convenios o documentación vinculada con operaciones de novación de operaciones de endeudamiento público, emisión, colocación o recompra de títulos del Estado, pudiera generar pérdidas o condiciones desfavorables a los intereses del Estado, los respectivos actos, contratos, convenios o documentación serán declarados secretos y reservados por aquél Ministerio, carácter que se mantendrá hasta que se proporcione la información previa a la subasta o transacción respectiva en el mercado de valores en el caso de colocación y recompra, o hasta que culmine la operación respectiva. Inmediatamente después, toda la información será publicada. [...]”.

<sup>17</sup> Del expediente digital SATJE del proceso No. 10281-2017-01025, se evidencia que la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra requirió al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



43. La interpretación de la Sala es contraria al precepto constitucional contenido en el artículo 91 de la Constitución que establece que *“el carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”*. En este caso, no se cumplió con el requisito de la autoridad competente para la declaratoria del carácter reservado de la información.
44. La Sala al considerar que el Municipio podía declarar la reserva de la información, transgredió el precepto determinado en el artículo 91 de la Constitución, lo que además devino en la vulneración del derecho del accionante al acceso a la información<sup>18</sup>, contemplado y garantizado en la Constitución.
45. Por tanto, esta Corte encuentra que la Sala no garantizó el respeto a la Constitución y a normas claras, previsibles y determinadas en el ordenamiento jurídico, para negar la acción de acceso a la información pública.
46. En consecuencia, la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 3485-17-EP.
2. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución.
3. Como medida de reparación, se ordena:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.

---

*“certifique si el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido al Municipio de la ciudad de Ibarra, los procedimientos contractuales para la construcción del mercado denominado Amazonas”* en el contexto del artículo 137 del COPFP. Además, consta en el proceso, el oficio No. MEF-CGJ-2017-0186-O de 29 de agosto del 2017 por el cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas informa a la Unidad Judicial que *“a esta cartera de Estado no ha ingresado el trámite de endeudamiento del GAD de Ibarra para el proyecto Segunda Fase del Nuevo Mercado Amazonas de la ciudad de Ibarra, por tanto la subsecretaria de Financiamiento Público no ha recibido documentación relacionada con algún crédito que el GAD de Ibarra haya suscrito”*.

<sup>18</sup> Constitución, artículo 18: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*

- 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada.
- 3.3. Disponer que, previo al sorteo correspondiente, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura resuelva el recurso de apelación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**